

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COMBITA (BOYACA).
E. S. D.

Ref.: RADICADO No. 2021-0223
ACCIÓN JUDICIAL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE EXCELINO RIAÑO HERNÁNDEZ
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

1

ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Cómbita en la Carrera 6 No. 3-17, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.211.454 expedida en Cómbita, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 302.582, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **JOSE EXCELINO RIAÑO HERNÁNDEZ**, de acuerdo, al poder adjuntado, a quien represento en su condición de demandado dentro del Proceso de la referencia; de la manera más atenta y respetuosa y estando dentro del término y oportunidad legal, me permito presentar a su despacho RECURSO DE REPOSICION, sustentado de la siguiente manera:

Sea lo primero manifestar que, esta esquina procesal no comparte los argumentos jurídicos expuestos con la contestación de la demanda, al punto de señalar las excepciones en la contestación de la demanda, pues como bien se sabe el artículo 430 del Código General del proceso que reza: “**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Por lo que me permito de manera respetuosa, al planteamiento de las excepciones de la siguiente manera.

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

El título valor, corresponde a una obligación parcialmente cancelada toda vez que frente a la totalidad de la suma se desborda en lo cobrado puesto que lo que se adeuda es exclusivamente los parámetros del crédito inicialmente acordado.

Por lo tanto, la obligación que manifiesta el Banco Agrario de Colombia S.A manifiestan falsedades, al manifestar que el total de dicha obligación.

2. EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA:

La presente excepción se sustenta en la falta de sustentación de los elementos o presupuestos legales para ejercer la Acción Ejecutiva; de acuerdo a lo sustentado de acuerdo de lo referido en el escrito de contestación de la demanda.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA DE ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:



En virtud del alcance del principio de la búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez, como administrador de justicia, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configura una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerlas oficiosamente.

Por lo que solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente las excepciones que aparezcan probadas en el cauce procesal de conformidad con el ordenamiento legal.

Con el fin de llevar a cabo el cauce procesal desde los aspectos teleológicos y axiológicos del derecho, me permito, realizar las anteriores aseveraciones, y por lo tanto, le ruego al señor tenga en cuenta lo manifestado a favor de mi poderdante.

Cordialmente;

ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ
C.C. No. 1.051.211.454 expedida en Cómbita
T.P No. 302.582 del C.S.J